



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintidós de agosto de dos mil veintidós

Rdo. N° 631304003002-2022-00211-00

Interlocutorio. 1417

Subsanadas oportunamente las irregularidades advertidas por el despacho mediante auto de fecha 25 de julio dl corriente año, la presente demanda que para proceso EJECUTIVO SINGULAR, formula a través de apoderado judicial el señor MARCO FIDEL SUAREZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Armenia, Quindío identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.493.890, en contra del señor JHON AYMER ARCE CASTRO, mayor de edad y residente y vecino de este municipio de Calarcá, Quindío, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.624, ha quedado atemperada a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 468 de la misma normatividad. Y como del título valor (letra de cambio), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismos reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de mínima cuantía, a favor del señor MARCO FIDEL SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.493.890, y en contra del señor JHON AYMER ARCE CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.624 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000,00), Por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada con la demanda.
2. Por los intereses de plazo, desde el 2 de diciembre de 2021, hasta el 1° de marzo de 2022, a la tasa pactada del 2% mensual, siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima autorizada por la ley, caso en el cual se liquidara a la máxima permitida
3. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1, desde el 2 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído al demandado JHON AYMER ARCE CASTRO, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del

Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3º, del artículo 442, e inciso 2º., del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al ejecutado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa. En defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8º de La ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1º de la norma citada, para lo cual se autoriza que lo haga en el correo electrónico aportado por el apoderado de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 y 366 del código general del proceso.

CUARTO: Con las facultades que conlleva el endoso en procuración al cobro, téngase al doctor JAIRO ANDRÉS ZÚÑIGA, como apoderado judicial de la parte actora para su representación al interior de la presente ejecución.

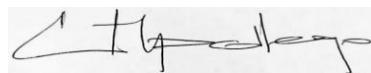
NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

dga

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 132
DEL 23 DE AGOSTO DE 2022



CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c9a53f61f3091c5260780b5c32bf86376032e8a08bd511c119c45487c829b38

Documento generado en 22/08/2022 03:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>